



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA ANTICIPADA No.31 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós
(2022)

Rad- 7600131030102021 00274-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

I. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ demandó ante este Juzgado al señor **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS**, representado por **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS**, según Escritura Pública número 133 de fecha 02 de febrero de 2007 otorgada en la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR**.

Las pretensiones

PAGARÉ No. 554666047

1. CAPITAL por valor de **\$186'305.901** que consta en el pagaré **554666047**, solicitado en el acápite de las "pretensiones" numeral 1 literal a, de la demanda.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de julio de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 literal b, de la demanda.

PAGARE No. 555114453

2. CAPITAL: Por valor de **\$15.130.778** que consta en el pagaré **555114453**, solicitado en el acápite de las "pretensiones" numeral 1 literal c, de la demanda.

2.1. POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de junio de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 literal d, de la demanda.

3. COSTAS del proceso.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

- **El documento ejecutivo (pagarés)**

Los pagarés **No. 554666047** por valor de **\$204.936.490** y **No. 555114453** por valor de **\$17.728.157**.

- **La mora en el pago**

Los deudores incurrieron en mora así: del pagaré **No. 554666047** desde el día **06 de julio de 2021** y del pagaré **No. 555114453** desde el día **27 de junio de 2021**.

- **La fecha del vencimiento del título valor**

La obligación contenida en el pagaré **No. 554666047** se cancelaría en cuotas sucesivas a partir del **06 de septiembre de 2020** hasta el día **06 de junio de 2026** y fecha de exigibilidad de la obligación desde el día **06 de julio de 2021** y del pagare **No. 555114453**, se cancelaría en cuotas sucesivas a partir del **27 de septiembre de 2020** hasta el día **27 de febrero de 2026** y fecha de exigibilidad de la obligación desde el día **27 de junio de 2021**, en aplicación de la cláusula aceleratoria.

• Saldo de la obligación

Los demandados adeudan un saldo de capital de la obligación de los dos pagarés, así:

Por el pagaré **No. 554666047** la suma de **\$186.305.901** y por el pagaré **No. 555114453** la suma de **\$15.130.778**, más los intereses moratorios de cada uno a la tasa máxima legal vigente hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR**, no contestaron.

El demandado **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS** se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado judicial, quien dentro del término formuló excepciones de mérito o de fondo así:

1. Inexigibilidad de la obligación.

2. Los pagos de esta obligación se encuentran a futuro y pertenecen al acuerdo de reorganización.

3. Disconformidad en la fijación de intereses corrientes y moratorios.

4. Acuerdo aprobado por el banco.

5. Obligación principal pertenece a la sociedad CONFEPLASTICOS SAS.

III ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció respecto de cada una

de las excepciones de mérito propuestas oponiéndose a los argumentos expuestos.

Posteriormente y vencido el término del traslado de las excepciones, se dispuso pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del CGP.

El marco normativo

- Los artículos 167, 244, 278, 422, 443 del C.G.P.
- Los artículos 619, 621, 627, 709 y 793, 782, 825 del C. de Comercio.
- Ley 510 de 1999, Ley 45 de 1990 y Ley 1116 de 2006

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

Constan los pagarés **No. 554666047** por valor de **\$204.936.490** y **No. 555114453** por valor de **\$17.728.157** otorgados por los demandados **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS**, representado por **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS**, según Escritura Pública número 133 de fecha 02 de febrero de 2007, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR** a favor del **BANCO DE BOGOTA**, documentos que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos y al no haber sido tachados de falsos tienen pleno valor probatorio, regla que guarda relación con el artículo 793 del C. de Comercio, que determina que puedan demandarse por el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Los Títulos valores reúnen los presupuestos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la promesa incondicional de pagar sumas de dinero e interés moratorios a la tasa máxima legal permitida, la firma y el nombre de los otorgantes **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS**, representado por **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS**, según Escritura Pública número 133 de fecha 02 de febrero de 2007, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR** y que debe cancelarse al **BANCO DE BOGOTÁ**.

El artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

En cuanto a los requisitos aludidos, no hay duda que los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo los reúne en su totalidad.

Además, conviene resaltar, que en este presente asunto estamos frente a un proceso ejecutivo mediante la cual se ejerce la acción cambiaria donde se pretende el pago de una obligación contenida en dos pagarés, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, solo ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena contra él”***.

En el presente caso, los pagarés aportados contienen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra los deudores.

Dicho lo anterior se procederá a renglón seguido al estudio de las excepciones planteadas.

1. Inexigibilidad de la obligación

La hace consistir en los siguientes hechos exceptivos:

“En este caso, un retraso en los pagos, no le da la parte dominante el derecho para solicitar el monto total de la obligación, porque como quiera, el banco ha autorizado el recibo de los pagos en un futuro, frente a un acuerdo de Auto de la superintendencia de sociedades de acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, de frente a la obligación pactada, esto quiere decir que sigue manteniendo el vínculo obligacional con sus características principales.

Aquí se vuelve inexigible, el todo, dada la permisividad con la que el banco acuerda y recibirá. Así, este argumento se puede apoyar bajo las siguientes razones:

A. En el asunto competente al BANCO DE BOGOTÁ SA, ya se le han realizado abonos considerables de los pagos a las obligaciones correspondiente hasta la fecha.

B. Respecto a los pagarés No. 554666047 y 555114453, a la obligación se le han realizado múltiples pagos, por cuanto la obligación está vigente y tuvo un periodo de atraso, conocido por el banco, por una situación adversa, y de mercado imposible de controlar por la sociedad demandada”.

De otra parte, haciendo alusión a lo consignado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 sostiene que:

“Entonces no puede el acreedor, por imperativo legal, demandar el pago total del crédito por el hecho de haber el deudor incurrido en mora parcial de su obligación; solo puede hacerlo respecto de las cuotas vencidas con sus intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los hechos exceptivos de esta excepción se sustentan en tres supuestos, **(i)** la existencia de un acuerdo en el proceso de reorganización empresarial que se sigue ante la Supersociedades **(ii)** por el hecho de que a la obligación se le han realizado abonos y pagos **(iii)** que por un imperativo legal (artículo 69 de la ley 45 de 1990) no se puede demandar el pago total del crédito por el hecho de haber incurrido en una mora parcial de la obligación por lo que solo puede hacerlo respecto de las cuotas vencidas con sus intereses.

Excepción que no tiene eco jurídico, por lo que se declararán no probados los hechos exceptivos.

La Corte Constitucional en sentencia **T-310 de 2009**, ilustra sobre los elementos esenciales de los títulos valores y ello da lugar de una vez a tener por no probada la excepción planteada.

Expresa la Corte Constitucional lo siguiente:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”^[44]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “ el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”^[45] Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”^[46]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.'"^[47]

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C., agrega el Despacho, hoy 422 del CGP). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo ésta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una

plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem”.^[48]

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario, dice la Corte *"se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio"*.

En ese sentido tiene establecido la Corte que:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.**

Pues bien, adentrándonos al caso bajo estudio, sobre el primero de los supuestos alegados **(i)** la existencia de un acuerdo en el proceso de reorganización empresarial que se sigue ante la Supersociedades.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, si bien es cierto, existe el proceso de reorganización empresarial que se sigue ante la Supersociedades, no es menos cierto que por tal circunstancia, afecta la exigibilidad de las

obligaciones que aquí se ejecutan y mucho menos que ello impide que se siga la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En efecto, en primer lugar, se debe tener en cuenta que únicamente es la sociedad **CONFEPASTICOS SAS EN REORGANIZACION** quien fue la admitida a un proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización el 22 de junio de 2020 en la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en la copia de dicha providencia que obra en el proceso, respecto de la cual vale indicar, dicha sociedad no es parte demandada en este proceso ejecutivo.

Los demás demandados **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS**, representado por **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS**, según Escritura Pública número 133 de fecha 02 de febrero de 2007, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR**, quienes ostentan la calidad de deudores solidarios frente a las obligaciones que aquí se ejecutan, no están inmersos en aquel proceso y siendo deudores solidarios, se les puede ejecutar.

Observa el despacho que, si bien es cierto, los títulos valores –Pagarés Nos. 554666047 y 555114453 fueron suscritos por los señores AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS representado por MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS, MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS, CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR y la persona jurídica CONFEPASTICOS SAS EN REORGANIZACIÓN, también lo es que, el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., al momento de presentar la demanda, la dirigió únicamente contra las personas naturales **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS representado por MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y en contra de MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR**, por ser deudores solidarios frente a las obligaciones contenidas en los títulos valores.

Lo anterior con fundamento en el párrafo único del **artículo 70 de la Ley 1116 de 2006** que establece:

“**PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Además, teniendo en cuenta la presunción de solidaridad, según el **artículo 825 del Código de Comercio**, el cual establece que:

“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente”.

A su vez, en armonía con lo preceptuado por el **artículo 627 del Código de Comercio**, el cual dispone que:

“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Por lo tanto, al no ser demandada la sociedad **CONFEPASTICOS SAS EN REORGANIZACIÓN** dentro del presente asunto, se itera, no impide que se siga la ejecución en contra de los deudores solidarios de las obligaciones que aquí están demandadas.

Respecto al segundo de los supuestos, **(ii)** por el hecho de que a la obligación se le han realizado abonos y pagos.

Sobre el particular es pertinente considerar que de aceptarse que a las obligaciones que aquí se ejecutan se le han realizado abonos y pagos que, entre otras cosas, no está probado, como así mismo lo indica la parte actora al recorrer el traslado de la excepción, con todo, tal circunstancia tampoco enerva la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de la presente ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Esto, por cuanto, afirmó la parte actora que los demandados adeudan un saldo de capital de la obligación del pagaré **No. 554666047** la suma de **\$186.305.901**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día **06 de julio de 2021** y del pagare **No. 555114453**, la suma de **\$15.130.778**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día **27 de junio de 2021**.

Afirmación que no ha sido desvirtuada por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto al tercer supuesto alegado **(iii)** que por un imperativo legal (artículo 69 de la ley 45 de 1990) no se puede demandar el pago total del crédito por el hecho de haber incurrido en una mora parcial de la obligación, por lo que solo puede hacerlo respecto de las cuotas vencidas con sus intereses.

Tratándose de la exigibilidad en las obligaciones frente a la mora mediante el sistema de pago con cuotas periódicas, como es aquí el caso, el **artículo 69 de la ley 45 de 1990** establece lo siguiente:

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (Negrillas del Despacho)

Sobre las cláusulas aceleratorias, ha considerado la Corte¹ lo siguiente:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

(...)

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes”.

¹ Sentencia C-332/01, Corte Constitucional

En el presente caso, se advierte que en los pagarés aportados como base de la ejecución se estipuló la cláusula aceleratoria automática, que según su contenido y por expreso pacto de los contratantes, ante la mora comprobada de los deudores, el Banco acreedor tiene la potestad de exigir inmediatamente el pago de lo insoluto, es decir, lo pendiente por cumplir que es lo pedido en la demanda.

En efecto, en los pagarés aportados como base de la ejecución se estipuló la cláusula aceleratoria, en los siguientes términos:

“(...) además podrá exigir el pago inmediato del mismo, mas intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del código de Comercio: a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta, o conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco (...)”

Se manifestó que, los deudores incurrieron en mora por el pagaré **No. 554666047** desde el día **06 de julio de 2021** y por el pagare **No. 555114453**, desde el día **27 de junio de 2021**. En ese sentido el acreedor podía reclamar no solo las cuotas vencidas con sus intereses, sino el saldo del capital debido, como en efecto así ocurrió.

Por lo que el despacho concluye que se declararán no probados los hechos exceptivos de la excepción de mérito propuesta por el demandado.

2. Los pagos de esta obligación se encuentran a futuro y pertenecen al acuerdo de reorganización.

La hace consistir en lo siguiente:

“Respecto a la obligación, se ha realizado pagos por valor de \$ 57.464.682,95, que no se han tenido en cuenta. Ahora, lo demás pagos de la obligación principal con CONFEPLASTICOS, se encuentran dentro del acuerdo de pago formalizado en el proceso de reorganización, es decir, si en algún momento hubo incumplimiento, este ya desapareció para volver a encontrarse incólume en el futuro bajo el acuerdo firmado y aprobado por el banco.”

Excepción que no tiene eco jurídico legal ni probatorio, por lo que al igual que la anterior se declarara no probada.

Considera el Despacho que respecto al supuesto pago realizado por valor de \$57.464.682,95 y que según afirma no se han tenido en cuenta, no se encuentra probado (artículo 167 del CGP), y de aceptarse en gracia de discusión que se hicieron, sin embargo, se itera, tal circunstancia no impide que se siga la ejecución en contra de los deudores solidarios que no están inmersos en aquel proceso.

En el mismo sentido, el hecho de que en el proceso de reorganización se hayan realizado pagos de la obligación principal por **CONFEPASTICOS**, estos se encuentran dentro del acuerdo de pago formalizado en el proceso de reorganización con dicha entidad, como bien lo señala la parte demandada, sin embargo, se recuerda que dicha sociedad no es parte demandada en este proceso ejecutivo, tal como quedó dicho espacio atrás. Luego, ello no significa que el incumplimiento del pago de las obligaciones que aquí se ejecutan en contra de los deudores solidarios, haya desaparecido, pues, el Banco tiene la facultad de ir en contra de los deudores solidarios de las obligaciones que aquí están demandadas, por cuanto se encuentran en mora en el pago de sus obligaciones.

3. Disconformidad en la fijación de intereses corrientes y moratorios

La hace consistir en lo siguiente:

“En la medida que hay discrepancia en el monto y la fijación de los intereses base del pagaré y del mandamiento de pago, conforme a los parámetros previstos en la ley y en los límites fijados por la Superintendencia Financiera, deben ajustarse estos a las mismas exigencias ya que los cobrados y alistados en el mandamiento de pago, no concuerdan ni son coherentes con las previsiones legales y reglamentarias.

En ese orden se procederá no solo a la regulación de intereses sino por igual a la reducción que corresponde”.

Lo alegado por el demandado no tiene soporte probatorio, pues tan solo se queda en meras afirmaciones no probadas, pues no acredita que en el

presente asunto se hayan estipulado intereses por encima de los parámetros previstos en la ley o que se estén cobrando intereses por encima de los pactados y mucho menos que superen los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por el contrario, evidencia el Despacho que no existe tal discrepancia, si se tiene en cuenta que respecto a los intereses fijados en los pagarés base de recaudo ejecutivo, con los pedidos en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago, es conforme lo establezca la legislación, a la tasa que legalmente se permita, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y son los que se deberá tener en cuenta, tal como así lo ratifica la parte actora al descorrer el traslado de la excepción.

Se estableció en los pagarés aportados como base de la demanda lo siguiente:

“(...). En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, los intereses serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente (...)”

El mandamiento de pago ordenó el pago de los intereses en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 554666047

“1.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las “Pretensiones” numeral 1 literal b. de la demanda”.

PAGARÉ No. 555114453

“2.1. POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las “Pretensiones” numeral 1 literal d. de la demanda”.

En ese sentido, no hay lugar a la regulación de intereses.

Respecto a la carga de la prueba, el artículo 167 del CGP, establece que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Carga que el demandado no cumplió frente a lo alegado en esta excepción.

Por último, respecto a las excepciones que denominó: **4. Acuerdo aprobado por el banco y 5. Obligación principal pertenece a la sociedad Confepásticos SAS**, no tienen eco judicial legal y probatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ya el Despacho tuvo la oportunidad de expresar las razones con relación a la entidad **CONFEPASTICOS**, al observar el despacho que si bien es cierto los títulos valores –Pagares Nos. 554666047 y 555114453 fueron suscritos por los señores AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS representado por MARIA CECILIA ARTURO ROJAS, MARIA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR y la persona jurídica CONFEPASTICOS SAS EN REORGANIZACION, también lo es que, el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., al momento de presentar la demanda la dirigió únicamente contra las personas naturales señores AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS representado por MARIA CECILIA ARTURO ROJAS, MARIA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR por ser deudores solidarios frente a las obligaciones contenidas en los títulos valores y además, no están inmersos en el proceso de reorganización, al punto que el mandamiento de pago² se libró en contra de las personas naturales.

De suerte que los hechos alegados en estas excepciones se declararan no probados.

En síntesis: teniendo en cuenta que en el presente asunto se declararan no probadas las excepciones de mérito propuestas y como lo solicitado es la cancelación del saldo insoluto del capital, los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 443 del CGP.

² Auto interlocutorio No. 519 de fecha octubre 26 de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADOS los hechos exceptivos alegados por el demandado **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS**, representado por **MARIA CECILIA ARTURO ROJAS**, según Escritura Pública número 133 de fecha 02 de febrero de 2007, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, respecto de las excepciones de mérito que denominó “**inexigibilidad de la obligación**”, “**los pagos de esta obligación se encuentran a futuro y pertenecen al acuerdo de reorganización**”, “**disconformidad en la fijación de intereses corrientes y moratorios**”, “**acuerdo aprobado por el banco**” y “**obligación principal pertenece a la sociedad Confepásticos SAS**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **AUGUSTO ARMANDO ARTURO ROJAS**, representado por **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS**, según Escritura Pública número 133 de fecha 02 de febrero de 2007, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, **MARÍA CECILIA ARTURO ROJAS y CARLOS ALBERTO ARTURO ESCOBAR**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentre secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$15.887.000** como agencias en derecho. Liquidar por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 365 del C.G.P.

Sexto: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e806f216bbfa30f90a9b550dfce60f4c9a85f1318eee83686029c2b58a7b2d**

Documento generado en 31/10/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>